

342.71 (AG. ✠ 851)

# SEÑOR:

**D**ON Alonso Fonseca de la Serna y Mesa, Regidor, y Diputado de la Isla de Tenerife, vna de las de Canarias, puesto à los pies de V. Mag. dice: Que en consecuencia de la merced, y gracia que V. Mag. hizo à la Provincia de Buenos Ayres, en restablecer el Comercio que propuso con las dichas Islas, permitiendoles, que puedan conducir vn Registro annual, para trafico, saca, y entrega de sus reciprocos frutos, y generos; y en ella se ha servido V. Mag. resolver, que en este nuevo permiso, se pagassen vuestros Reales Derechos à razon de cinco por ciento de todos los Generos que se conduxessen en el, y otras condiciones para transporte de Familias, calidad del Navio, y obligacion que han de tener los Capitanes de afianzar, hasta en cantidad de quatro mil pesos por cada cien Toneladas de bolver à cumplir su Registro precisamente al mismo Puerto de Islas de donde saliesse, sin poder hazer estravio con pretexto alguno; en cuya vista, no escusa el Suplicante, considerando la venignidad de vuestro Real animo en la permission de este Comercio, y Navegacion hacer presente à V. Mag. sobre la importancia, que tienen representado antes de aora à favor de los Vassallos de aquellas Islas, y à las Provincias de Buenos Ayres, la mayor que se le seguirá es, que puedan embarcar en el Navio de esta permission, à demàs de los generos expressados, hasta en cantidad de mil y quinientas botijuelas de Azeyte, de que carecen aquellas Provincias, satisfaciendo los derechos correspondientes, obligandose las Islas à sacarlo para este efecto de la Andalucia, sin que lo puedã hacer de otra parte para que no se cause perjuyzio al Comercio de España, como no se le causa, por quanto este no vsa de este Genero para Buenos Ayres, ni le tiene cuenta, por cargar cosas de mayor estimacion, lo que se necessita por precision, por hacerles falta aun para el Culto Divino en muchas ocasiones.

Asimismo representa à V. Mag. el gravissimo perjuyzio que experimentan los Naturales de aquellas Islas, en el Tabaco de polbo, que en retorno reciben à cambio de sus frutos en la Havana, y conducen en sus Registros, por no tener salida, ni permitirselo, por lo que lo tienen siempre espuesto à vna notoria pérdida, circunstancia, que hasta aora ha desanimado à aquellos Naturales à emprender semejante Comercio de la Havana, para cuyo remedio necesitan, que V. Mag. se sirva concederles, que en este Navio de Buenos Ayres que se establece, puedan embarcar para dichas Provincias cada año trescientos quintales, de que sobre no seguirse perjuyzio à la Real hazienda en las Islas, ni en Buenos Ayres; antes si beneficio à dichas Islas, y Provincias, con lo que se evitarà la introduccion de fraudes que hacen los Olandeses, y demàs Estrangeros por la Isla de San Gabriel, la de Santa Cathalina, Colonia del Sacramento, Provincia del Brasil, y demàs Reynos Estrangeros, de cuyos parages, se introducen por precision en Buenos Ayres, por no llevarlo el Comercio de España.

Y

Y mediante los perjuizios, que experimentan en la Conduccion del importe de V. Reales Derechos à esta Corte, en que sobre no seguirse vtil à V. Mag. padecen vn notorio dispendio aquellas Islas, las que se allanan à poner à su costa en esta Corte el caudal que importaren, dando fianza à satisfaccion del Juez à quien tocare, de que llevaràn Carta de Pago del Tesorero General de esta Corte, y aviédose dignado V. Mag. mandar por no aver cassa de Moneda en las Islas, que puedan traer en reales cinquenta mil pesos, à cinquenta por tonelada en el permiso concedido para la Nueva España, el año de diez y ocho, y que para este se estienda à setenta por tonelada, demás de la que se necessita, para pagar Derechos, y gente de la estipulacion, para poder con ellos pagar las Reales Contribuciones, por la notoria falta de Moneda en aquellas Islas.

La que se allana à traer de Buenos Ayres la cantidad de pesos, que importassen los Reales Derechos en aquellos Puertos, sin interès alguno de la Real hazienda, entregandofela con tiempo, para poder ponerla en la Bodega del Navio, y que en qualquier tormenta no sea la que se alige, y que venga mas segura.

Tambien representa à V. Mag. que quando vienen los Navios de Indias llegan à descubrir la parte del Norte, en la Isla de Tenerife à distancia de nueve leguas de la Ciudad, hasta el Puerto de Garachico, y à quatro el de la orotava, en los quales tiene V. Mag. sus Aduanas, como la que ay en el Puerto de Santa Cruz, con cuyo motivo ay notorio peligro, siendo los tiempos contrarios en montar la punta de Naga, para passar à la parte del Sur, el que se puede evitar, mandando desembarquen en el de Garachico, ó Orotava toda la plata, y cajas que trageren, assegurandolas en las Aduanas; y para su mejor recobro, y recaudacion que el Juez de Indias, y demás Oficiales passen à aquellos Puertos à hazer dàr fondo, y assegurar todos los caudales que allí desembarcaren, por cuyo medio se escusarà el peligro, de que en la punta de Naga (donde continuamente son convatidos de los Enemigos, que los esperan en ella) los puedan apressar, como ha sucedido muchas vezes, y con la demás carga puedan passar al Puerto de Santa Cruz, sin que los Capitanes Generalès lo puedan embarazar.

Y assimismo, serà muy conveniente, y que el nuevo Navio de la permission de Buenos Aires se aya de poner à la carga con precision, fixando edictos por los meses de Agosto, ó Septiembre, que es el tiempo oportuno de la cosecha de los frutos, y quando se les dà la estimacion al tiempo de recogerlos, y valerse de los repartimientos que tienen, sin que exceda de Tonelada à ninguno,

Que para que hagan el viage con mas comodidad, por los excessivos calores, y peligros de la Linea, y para que todas las Islas puedan en alguna parte gozar del beneficio, y salida de sus frutos, como tambien no experimenten falta de mantenimientos, para 200. personas aguada, y pertrechos para la dilatada navegacion se permita por V. Mag. se embarquen en el Navio del permisso q̄ tenga de buque 70. ó 80. toneladas mas de las 250. vtilès, destinadas, en las quales puedan incluirse tambien el numero de las veinte y siete familias, aplicando de estas, las que corresponden por toneladas.

Y respecto de ser esta concession à beneficio de los naturales de aquellas Islas, que V. Mag. se digne mandar, no puedan desfrutar este Comercio los que no fueren naturales, y vecinos de ellas, con todo lo demás que habla el capitulo quinto en quanto à dàr fianzas de no tener parte ninguno de fuera

fuera de dichas Islas en el Navio, y que por ningun acontecimiento pierdan, (en caso de confiscar el Navio) la carga que con buena fe embarcaren los Comerciantes, y para que en ningun tiempo se permitan fraudes, ni se intente hacer cargo a la Isla, en ocasion que el Capitan, o Dueño del Navio contravenga, al abrigo de los Ministros embarcando sin guia cosas prohibidas para la enmienda mande V. Mag. se pongan en este permiso los Capitulo veinte y vno, veinte y dos, veinte y ocho, y treinta del año de diez y ocho.

Y que luego que este cargado este Navio en Buenos Ayres no se le embarace su salida por aquel Governador, con ningun pretexto, con cuya providencia se evitaren muchos gastos, y atrassos que resultan de las voluntarias determinaciones que los Ministros suelen causar, y que si los Capitanes de los Navios desta permission por serles mas conveniente quisieren mantenerlos despues de hecha su descarga, durante la demora en el Puerto de Montevideo, como mas seguro, y abrigado, que el Rio de la Plata, lo puedan hacer sin reparo, ni embarazo alguno por los Ministros.

Que respecto de aver de passar por el Puerto de Montevideo antes de ir al Rio de la Plata, y surgidero de la Ciudad de Buenos Ayres, puedan desembarcar estas familias en este parage, como el de su destino, entregandolas al Castellano, Justicia, o Ministro que alli estuviere, o se nombrare, por escusarles el quebranto de ser llevadas hasta Buenos Ayres, y bolver de alli a ser traídas a Montevideo, anticipandose las Ordenes por todas vias, para que las reciban, den alojamientos, y repartimientos.

Y asimismo, que puedan los Capitanes hazer cortar la leña que necesitaren para el gasto de su Navio, de la Isla de Martin Garcia, segun lo hazen todos los registros que salen de Cadiz, que llevan para este efeto cedula de oficio. Y que tambien puedan hazer, y tener barraca en la boca del Riachuelo para el resguardo de la gente, y viveres, segun lo executan los registros de Andalucia dandoseles tambien permiso a los Capitanes, y Cargadores, para que queriendo comprar alguna corambre a los Pobladores de Montevideo, no se les embaraze por la Ciudad de Buenos Ayres por lo mucho que conviene alentarlos, y estimularlos con esta saca a la fura de la labrança, y criança de sus Ganados, que quasi en el todo esta descaecida en aquellos parages, cuyos requisitos, y condiciones, ha parecido al Suplicante ponerlos presentes a V. Mag. para que en continuacion de su Real venignidad, y atendida las circunstancias, y los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, y dexassen menos cumplida la gracia, y merced, que atentos, y agradecidos reciben de V. Mag. en esta concession, se sirva de mandar se añadan al Despacho que se diere, con que se evitaren dudas, y discordias en la practica de este nuevo Comercio, y se afianza mas el seguro de vuestros Reales Derechos; en cuya atencion,

A V. Mag. suplica rendidamente, que en consecuencia de lo ya resuelto sobre el permiso de este Navio para el Comercio de aquellas Islas, con las Provincias de Buenos Ayres, se sirva de mandar expedir vuestro Real Decreto, para que en el Despacho que se les diere se añadan estas condiciones, y pretensiones del Suplicante, o las que de ellas parecieren convenientes, para que en todo sea cumplida la gracia, y merced, que reciben de V. Magestad, &c.

